

Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del toca de apelación número 404/2018, relativo al juicio civil ordinario, promovido por ***** en contra de *****, expediente número 989/2013, y;

RESULTANDO:

1.- Como antecedentes del caso se tiene que ***** ***** por su propio derecho, demanda en la vía Civil Ordinaria a ***** *****, por la disolución del vínculo matrimonial que los une; por la convivencia respecto de los menores ***** ***** y ***** de apellidos *****; por la disolución de la sociedad legal conformada; así como el pago de gastos y costas del juicio. Que admitida la demanda por el Juez Cuarto de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, junto con una reconvencción ejercitada por la contraria donde reclama la disolución del vínculo matrimonial que los une; la liquidación de la sociedad

legal formada; la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre los menores antes citados; la pérdida de la custodia definitiva de dichos menores; la condena de no molestar de ninguna de ninguna forma ilegal, ni acercarse al domicilio de la actora reconvenicional sin que haya sido invitado; el pago de la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensión alimenticia adeudada a los menores citados; el pago de gastos, costas y honorarios del juicio; y seguido el juicio por sus diversas etapas procesales correspondientes, se advierte que con fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva cuyas proposiciones fueron del tenor siguiente:

“PRIMERA: Los presupuestos procesales de competencia, personalidad, capacidad y vía quedaron plenamente justificados en autos.

SEGUNDA: La parte actora *****, ejerció la acción de divorcio, disolución de la sociedad legal y la convivencia con sus menores hijos, de las cuales, la primera se decretó con motivo del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y la segundo(sic) como consecuencia del divorcio decretado y por lo que ve a la convivencia se declaró improcedente; luego, la parte demandada *** *****, compareció a dar contestación a la demanda interpuesta, de la misma forma, interpuso demanda reconvenicional, en los términos que se advierten de los escritos correspondientes, procedimiento parcialmente lo solicitado por la misma, en consecuencia:

TERCERA.- Se decreta la **disuelto(sic) el vínculo matrimonial** que une a los señores ***** **y** *** *****, a efecto que logren un sano desarrollo, acto jurídico que quedó asentado mediante acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** de *****, celebrado ante el C. Oficial del Registro Civil No. ***** de *****, Jalisco; así mismo, se decreta la **liquidación de la sociedad legal** formada por las partes en conflicto, a raíz de su matrimonio misma que será regulada mediante incidente en ejecución de sentencia.

CUARTA: Se declara procedente la acción de pérdida de la patria potestad hecha valer por la parte demandada en el juicio principal y actora en la reconvención *****, respecto a sus menores hijos ***** ***** y ***** ambos de apellidos ***** al haber acreditado legalmente en actuaciones que el actor en el juicio principal demandado en la reconvención *****, tenido conductas nocivas para la salud físico o psíquica de sus menores hijos aunque tales no han sido penalmente punibles y ha dejado de observar y cumplir con las obligaciones inherentes a la Patria Potestad; sin que con la pérdida de la Patria Potestad decretada, se extingan los deberes y obligaciones que la misma impone al demandado.

QUINTA: Se condena al actor ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva en forma mensual a favor de sus menores hijos ***** y ***** de apellidos *****, el porcentaje indicado en la sentencia interlocutoria de fecha 03 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce, es decir el 30% de las (sic) del sueldo integral que percibe el demandado, por el trabajo que desempeña, así como de las otras prestaciones extraordinarias que recibe el demandado como aguinaldo, prima vacacional, bonos, etc..., por lo que haciendo la operación aritmética en el sentido de que mensualmente obtiene un ingreso fijo o salario \$6,187.90 (SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 90/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$1,856.37 (MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 37/100 M.N.)**, cantidad la cual variara conforme aumento o disminuya el salario del deudor alimentario, porcentaje que deberá entregarse anticipadamente a la representante y mamá.

SEXTA: Por lo fundado y motivado, se ordena la restricción y suspensión del derecho de vistas(sic) y convivencia, respecto del progenitor *****, hacia con sus menores hijos ***** y *****.

SÉPTIMA: En virtud del divorcio decretado, amos cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias.

OCTAVA: Sin que exista condena en gastos y costas en virtud de que no existe cónyuge culpable y al haberse entablado demanda reconvenional.

NOVENA: De conformidad a lo previsto en el artículo 457 del Enjuiciamiento Civil del Estado (vigente al momento de presentarse la demanda), una vez transcurrido el término para inconformarse del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para la **REVISION DE OFICIO**.

DÉCIMA. En términos del artículo 775 del Código Procesal Civil de este Estado, una vez que cause ejecutoria esta resolución, remítanse copias certificadas de las actuaciones conducentes, por comisión de esté Juzgado se deberá girar atento oficio al **C. Oficial del Registro Civil número ***** de *****, Jalisco**, para que proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente, así

como al C. Oficial del **Registro Civil número ***** de *******, **Jalisco**, para que realice las anotaciones del mismo en la partida de nacimiento del actor *********.

DÉCIMA PRIMERA: Gírese exhorto por conducto de la **Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, para que por su conducto lo haga llegar al C. **Juez de lo Familiar en Turno del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, para que este a su vez de encontrarlo ajustado a derecho, libre atento oficio con copias certificadas de esta resolución al C. **Director del Archivo General del Registro Civil del Estado de Jalisco**, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio respectivo; debiendo publicar la parte resolutive de esta sentencia durante 15 quince días en los tableros designados a tal fin. Por otra parte, gírese atento despacho con los insertos de ley necesarios al **C. Juez Menor de *******, **Jalisco** para que este se sirva de girar atento oficio al **C. Oficial del Registro Civil número ***** de dicho lugar**, para que realice las anotaciones del divorcio que aquí se decreta, en el acta de nacimiento de la parte demandada *********, lo anterior con fundamento en el artículo 775 de la ley procesal local.

DÉCIMA SEGUNDA: Toda vez que la presente se pronuncia dentro del término de Ley establecido en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la notificación que de la misma se haga a las partes surtirá efectos conforme a la que se realice mediante lista.”

2.- Inconforme el actor principal *********

********* con el contenido de la referida resolución, se advierte de actuaciones que interpuso recurso de apelación en su contra, admitido por proveído de fecha 19 diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suspendiéndose el procedimiento, ordenando remitir autos y documentos al superior para la sustanciación del presente recurso, correspondiendo a esta Sala conocer del mismo, quien avocada a su conocimiento, confirmó la calificación del grado hecha por la Juez de origen y tuvo al apelante expresando agravios que en forma oportuna presentó, puntos de inconformidad que son del tenor siguiente:

“II.- EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSEN.- La sentencia de la que me duelo me causa agravios en su totalidad, toda vez de que una vez de que fue leída con detenimiento la totalidad de la resolución que hoy se impugna, me causa agravios por la inexacta valorización de las pruebas ofrecidas por las partes del presente procedimiento, concediéndole a la parte demandada ***** ***** la razón en base a las pruebas ofrecidas y desahogadas en el sumario, sin que comparte el criterio utilizado por el Juez de Primera Instancia, ya que contrario a lo que alude en el cuerpo de su sentencia principalmente con el considerando VIII que titula “procedencia o improcedencia de la acción de disolución del vínculo matrimonial ejercitada” en adelante que inicia con la exposición de las pruebas ofrecidas por las partes y en base a las mismas resuelve sin realizar un análisis preciso y exhaustivo de la totalidad pruebas ofertadas por ambas partes y con base a las ofertadas por la parte demandada a las que les concede pleno valor probatorio y suficiente para emitir el fallo del que ahora me inconformo, dado de que contrario a lo que aduce, ni con la confesional, ni con las pruebas documental pública consistente en la misma en las copias certificadas de la Averiguación previa número *** *****/***** relativas a la investigación criminal realizo en mi contra mi contraria la que me acuso de violación perpetrada en contra de mis menores hijos, no con el razonamiento relativo a que el suscrito promovente no he cumplido con mi obligación de dar alimentos a mis menores hijos, ni con la escucha de mis menores hijos en una audiencia totalmente improvisada, a que hace referencia se puede dar por acreditada la pretensión jurídica de la referida persona, en cuanto a condenarme a la perdida de todos y cada uno de mis derechos que la ley me concede respecto de ellos (hijos) y refiero lo anterior como agravios que me causa la resolución que se impugna toda vez de que existe una terrible y equivocada apreciación del tribunal inferior, ya que en el desahogo de la prueba confesional a cargo del suscrito promovente en la que desde la fecha del desahogo de la misma señale que si era investigado por parte del Ministerio Público en virtud de la acusación que la contraria hizo en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de abuso sexual infantil cometido en agravio de mis menores hijos, acusación de la cual salí exonerado(sic), dado de que el Juez ***** Penal de la ciudad de *****, Jalisco, al resolver sobre la petición de la orden de aprehensión solicitada en mi contra, ***negó la misma por no estar plenamente comprobada mi responsabilidad penal respecto del injusto por el cual se me sujeto a investigación*** lo que se puede corroborar con las copias certificadas remitidas por la fiscalía en la que se le informo al Juez Inferior, que dicha averiguación se encontraba archivada en virtud del estatus ya mencionada; asimismo la Juez de Primera Instancia, valdrá equivocadamente la prueba mediante la cual analiza la comparecencia a declarar a mis menores hijos, actuación judicial que se llevó a cabo con fecha 13 de abril del año 2016, fecha en que se improvisó la reunión correspondiente en la que estuvo presente el Representante social adscrito al juzgado de donde emana mi inconformidad, la tutriz designada por el Tribunal inferior y los menores correspondientes a los cuales de una forma totalmente inducida por las personalidades que intervinieron en el desahogo de las mismas, las cuales literalmente casi obligaron a referir a mis menores hijos “que no les gustaba ir con su papá, porque este les tocaba su colita”, razón por la cual no estoy conforme con la valorización que se le dio la Juez de Primera Instancia a estos medios de

prueba, que según su estudio y razonamiento fueron suficientes para decretar en mi perjuicio la pérdida total de todos mis derechos de padre con respecto a mis menores hijos; de igual forma resulta incluso hasta falso el comentario y razonamiento que hace la autoridad inferior al razonar que sirvió de base para decretar la pérdida de todos mis derechos de padre, que nunca cumplí con la obligación alimentaria para mis hijos, lo que deviene a hacer una total mentira, ignorando causa por la cual la Jueza esgrimió que nunca he cumplido con esa carga que me impone la ley, cuando está demostrado plenamente en actuaciones que hasta el día de hoy le sigo dando a mis hijas(sic) más de la pensión alimenticia que se me fijo, acompañando con la presente diversos documentos con las cuales se acredita plenamente lo antes manifestado; asimismo y respecto de las diversas pruebas, el suscrito promovente considero que la Juez de Primera Instancia extralimito sus funciones al dicta una sentencia condenatoria en mi contra por lo que ve a la pérdida de la patria potestad, custodia, derecho de convivencia y las prohibición de acercarme a mis hijos, cuando no existe prueba contundente en mi contra que respalde el razonamiento de dicha autoridad; como consecuencia de lo antes manifestado el suscrito promoventes manifiesto mi inconformidad respecto del resultado emitido por el Juez de Primera Instancia el cual declara la pérdida de mis derechos de padre sin más argumentos que para el juzgador sufrieron suficientes las pruebas ofrecidas por la demandada y de donde deviene de inconformidad que ahora se hace valer mediante la expresión de los agravios antes referidos, mismos que ahora hago valer para que el Tribunal de apelación subsane dicha omisión y revoque la resolución de la que me duelo, **no debe de pasar por desapercibido para el cuerpo colegiado de magistrados que les corresponda conocer del recurso que se interpone, que si bien es cierto que se instauró una averiguación previa en mi contra como lo hace ver la Juez Inferior al valorar la prueba Documental Pública consistente en la averiguación previa número *****/****** que se abrió en mi contra por mi presunta responsabilidad penal en la comisión del ilícito de abuso sexual infantil perpetrado en contra de mis menores hijos, misma que fue turnada al C. Juez ***** de lo Penal, no menos cierto que esta autoridad (Juez Penal), al resolver sobre la petición de orden de aprehensión en mi contra por el delito que se me imputaba, se negó dicha orden “toda vez de que en las actuaciones ministeriales nunca se acreditó mi presunta responsabilidad penal en la comisión de dicho ilícito”, lo que desvirtúa totalmente el razonamiento utilizado por el Juez inferior al tomar como elemento principal para condenarme a la pérdida de mis derechos de padre sobre mis menores hijos, sin que le asista la razón para que se den los elementos que el Código Civil en su artículo 415 para que sea tratado en la forma y términos que lo hizo la Juez de Primera Instancia; de igual forma no debe de pasar por desapercibido para el cuerpo colegiado de magistrados que les corresponda conocer del presente recurso de apelación que otro de los elementos alisados por el Aquo, fue que el suscrito promovente nunca he cumplido con mi obligación alimentaria para mis menores hijos, lo que es una aberración jurídica que la Juez inferior utilizará en mi contra para decretar la pérdida de mis derechos de padre de mis menores hijos, puesto que contrario a sus razonamientos de actuaciones se desprenden con los recibos expedidos y firmados por mi contraria, que quien promueve siempre he cumplido con**

dicha obligación, entregando puntualmente la cantidad que se me fijo por concepto de pensión alimenticia para ellos, además de que por mi trabajo ellos tiene acceso a los derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde reciben la atención medica correspondiente, amén de que para el tratamiento de mi mayor hijo, siempre he aportado cantidades extraordinarias para que este reciba siempre sus terapias que en el Seguro Social no le proporciona; y por ultimo y por lo que vea a la valorización de la audiencia que se llevo a cabo el trece de abril del 2016 de para escuchar a mis menores hijos decretada por la Juez Inferior, la misma se aparta totalmente de la realidad jurídica para que dicha prueba sea suficiente para que se me condene por la pérdida de los derechos de padres sobre mis menores hijos por la sencilla razón de que en dicha audiencia improvisada y sin que se den los elementos técnicos necesarios para llevar a cabo la misma, los que intervinieron en la misma que fue el Representante Social Licenciado **, la tuitriz designada por el Tribunal la Licenciada ***** sin que de momento recuerde sus apellidos, personajes los cuales en forma temeraria indujeron a uno de mis hijos a referir que no le gustaba ir con su papá porque este le tocaba su colita, sin que dicha actuación sea irrelevante por la simple y sencilla razón de quela misma se llevó a cabo fuera de toda formalidad legal para buscar un fin que esclareciera la problemática que nos ocupa y la que al final del cuento sirviera de base para que la autoridad de primera instancia decretara la pérdida de mis derechos de padre.***

Independientemente de lo anteriormente manifestado, me causa agravios la sentencia de la que me duelo, toda vez de que en cambio las pruebas aportadas por quien hoy comparezco interponer el recurso correspondiente y desahogadas en el sumario en el inferior primeramente les concede valor probatorio pero luego en forma increíble refiere que con las mismas no se acreditaron los hechos que se hicieron valer tanto en el escrito inicial de demanda como en el escrito mediante el cual doy contestación a la demanda reconventional, razonamiento equivocado del Juez inferior, dado de que contrario a su criterio jurídico, con mis pruebas se acredita plenamente que la madre de mis hijos es una persona muy voluble en su carácter, en su comportamiento y en su actuar, cambiando muy fácilmente den(sic) su forma de ser y de tratar a mis hijos, de los cuales por cierto en los últimos cuatro meses aproximadamente ha sido violentados tanto físicamente, psicológicamente y emocionalmente por su señora madre, conducta que es muy notoria porque en varias ocasiones así lo manifestó ante el personal del Juzgado ***** de lo ***** * de la ciudad de *****, Jalisco, en el cual en forma muy molesta y alterada les llevo a reclamar por no encontrar el expediente, recalco al cuerpo colegiado de magistrados qué le corresponda conocer del presente recurso, que en los últimos cuatro meses o más mi contraria ***** ***** ha recrudescido su conducta en todos los aspectos, puesto que se ha desatendido notoriamente de mis hijos, dejándonos esa responsabilidad tanto a su señora madre, como al suscrito promovente, de ahí de donde emanan los agravios que ahora se hacen valer en vía de apelación y que el Tribunal que le corresponda resolver sobre la misma, declare la revocación de la sentencia de la que me inconformó y en libertad de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.”

3.- Expresados los agravios anteriormente señalados, se puso a disposición de la contraria copia simple de los mismos; se dio vista al C. Agente de la Procuraduría Social adscrito y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, citando oportunamente a los interesados para el pronunciamiento de la sentencia que hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O:

I.- La competencia de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para el conocimiento y resolución del presente asunto, se encuentra debidamente acreditada en términos de la fracción I del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- Que habiendo realizado el análisis correspondiente de los motivos de agravio expuestos por el actor en la acción principal ***
*****, se estima por este tribunal de apelación que los mismos resultan **infundados e inoperantes**, por las razones que enseguida se expondrán.

Se hace constar que se tienen a la vista las actuaciones originales de primera instancia, relativas al juicio civil ordinario,

promovido por el referido apelante en contra de *****
*****; que son de observancia
obligatoria para quienes hoy juzgamos, las cuales conforman prueba
plena en términos del arábigo 402 de nuestra ley adjetiva de la
materia, remitidas a esta superioridad para la sustanciación de la
presente alzada.

Se duele en esencia el inconforme del valor de las pruebas
ofrecidas por las partes, afirmando que en el desahogo de la
confesional señaló que si era investigado por parte del Ministerio
Público ante la acusación de su contraria por el delito de abuso
sexual infantil cometido en agravio de sus hijos, pero que salió
exonerado porque el Juez ***** de lo Penal de *****
*****, Jalisco negó la orden de aprehensión al no estar penalmente
comprobada su responsabilidad penal, lo que indica se corrobora de
las copias que remitió fiscalía donde informó que tal averiguación
estaba archivada. Que la comparecencia de sus hijos el día 13 trece
de abril de 2016 fue improvisada, en la que estuvieron presentes el
Representante Social del Juzgado y la ttrriz designada; que los
menores de forma inducida por quienes intervinieron, casi obligaron a
referir a sus hijos “que no les gustaba ir con su papá, porque este les
tocaba su colita”, afirmando no estar conforme con la valoración de la
misma para que se decretara en su perjuicio la pérdida de todos sus
derechos de padre. Que es falso el razonar de la juez de que no

cumplió con la obligación alimentaria para sus hijos, porque está demostrado en actuaciones que sigue dando más de la pensión que se fijó. Que la juez se extralimitó en sus funciones en cuanto a la pérdida de la patria potestad, custodia, derecho de convivencia y la prohibición de acercarse a sus hijos, afirmando no existir prueba contundente en su contra que respalde tal razonamiento y que no se dan los elementos del Código Civil en su artículo 415, afirmando que con los recibos expedidos por su contraria se justifica que siempre ha cumplido con su obligación alimentaria; que por su trabajo, sus hijos tienen acceso a los derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social donde reciben atención médica; que ha aportado cantidades extraordinarias para que su hijo mayor reciba terapias. Añade en cuanto a la valoración de la escucha de sus hijos que no es suficiente para la condena en cita, dado que es una audiencia improvisada, sin que se den los elementos técnicos necesarios para llevar a cabo la misma, insistiendo que la Representante Social y la tutriz de forma temeraria indujeron a uno de sus hijos a referir la frase antes señalada, sosteniendo que dicha actuación es irrelevante al no verificarse con la formalidad legal para esclarecer la problemática que nos ocupa.

Que a sus pruebas se les concedió valor probatorio, pero que de forma increíble luego se indica en la sentencia que no acreditaron los hechos de la demanda inicial y de la contestación a la

reconvención; que contrario a ello, se acreditó que su contraria es voluble en su carácter y trato a sus hijos; que en los últimos cuatro meses han sido violentados física, psicológica y emocionalmente por su madre; que dicha conducta es evidente porque así lo manifestó ante el personal del juzgado, quien de forma molesta y alterada reclamó por no encontrar el expediente. Que ha recrudecido su conducta, desatendiendo notoriamente a sus hijos, dejándoles esa responsabilidad al hoy apelante y su madre.

Manifestaciones las anteriores vertidas en vía de agravio que, como se adelantó, se califican por este tribunal como **infundadas e inoperantes**, toda vez que los agravios en cita derivan de la condena establecida en el fallo impugnado en torno a la pérdida de la patria potestad, restricción y suspensión de convivencia, del hoy apelante con sus menores hijos. Circunstancia para las cuales no se tomó en consideración el resultado de la confesional ofertada por la parte demandada en el juicio principal, de cuya valoración se duele el recurrente.

Se afirma lo anterior, debido a que la condena impuesta en dichos términos por la juez de la causa, derivó de que se tuvo por acreditado en principio el nacimiento de los menores *****
***** y *****
*****, lo cual se corrobora con el contenido de las

partidas del Registro Civil glosadas a fojas 7 siete y 8 ocho de las que se observa que ambos contendientes aparecen como sus progenitores; de ahí que como se sostuvo en el fallo impugnado, fue acreditado que ambas partes ejercen la patria potestad de sus hijos.

También se aprecia de la propia sentencia recurrida, a partir de la foja 305 vuelta, que la juez ponderó además para resolver los temas que interesan, el contenido de las copias certificadas de la averiguación previa *****/******, de las que indicó cobrar especial importancia la declaración de los menores verificada a los 7 siete días posteriores a los hechos denunciados, así como los estudios realizados a los niños en dicho procedimiento penal, mismas que luego de adminicularlas a las probanzas desahogadas en autos, afirmó que generaron en ella la convicción de que se surte la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 598 del Código Civil del Estado.

Sostuvo también la juez de primer grado que tales escuchas las valoró en concomitancia con las diversas emitidas dentro del presente sumario; indicó cobrar relevancia la consideración cronológica de las probanzas y que el paso del tiempo tiene particular importancia para la infancia y la manifestación de posibles agravios en su contra. Que si bien se cuenta con las escuchas que obran en dicha averiguación previa y las que existen en el propio expediente,

las primeras fueron realizadas apenas siete días posteriores a los hechos, y que estas al ser las más cercanas a la época narrada por la demandada en el juicio principal y actora en la reconvención cobran vital relevancia, porque se entiende que los hechos se encuentran “frescos”, mayormente presentes en la mente de los menores, porque se llevó dicha escucha lo más cercana a los acontecimientos materia de la controversia, en la que estuvieron asistidos de una perito experta en tales menesteres, aunque puntualizó también la juzgadora de origen que las manifestaciones de los menores en la señalada averiguación no discrepan con la vertida ante ella, en la que los niños se manifestaron respecto a los actos atribuidos a su progenitor.

De igual manera se tomó en cuenta en la sentencia impugnada lo que se indicó sostener por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en privilegio además al mayor beneficio para la Niñez, haciendo referencia al documento denominado “abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos” que establece la importancia de escuchar al niño cuando toma la palabra, que radica en que su descripción frecuentemente es la más importante, poderosa y, en muchas ocasiones, la única evidencia del abuso cometido en su contra. Que por ese motivo es imprescindible prestarles atención, privacidad y escucharlos sin juzgarlos. Que también establece que existe el mito de que los niños mienten, inventan, fantasean y que son inducidos,

fabuladores, programados, y que por tanto sus dichos no son creíbles. Que esas afirmaciones indican prejuicios arraigados en nuestra sociedad que son empleados para descalificar e invalidar los dichos de los niños.

Ponderó a su vez la juez de primer grado que de los estudios andrológicos practicados en la indicada causa penal, se concluyó que los menores si presentaban huellas de coito anal antiguas de más de 15 quince días de evolución; que por lo que ve a *****
*****, en el estudio denominado SINDROME DEL NIÑO MALTRATADO, se dedujo que si presentaba lesiones físicas al momento de la revisión, descritas en el parte de lesiones folio *****, concluyendo que por todo lo anterior, el demandado en la reconvención ha tenido conductas nocivas para la salud física y psíquica de sus hijos, aunque no han sido penalmente punibles. Reiterando que atendiendo a lo expresado por los menores ante la autoridad ministerial, lo cual no puede soslayarse, partiendo de la premisa de que “hay que creer” cuando un menor refiere que ha sufrido algún tipo de conducta como la que hoy nos ocupa, hay que concederle veracidad; cuya juzgadora adminiculó para tal fin el resultado de los dictámenes psicológicos, andrológicos, parte médico de lesiones y del síndrome del niño maltratado, junto con las declaraciones de los menores, que al margen de lo expuesto por la parte demandante, fueron atribuidos por los propios menores a su

progenitor; decretando la pérdida de la patria potestad que el padre ejercía, tomando en cuenta además que dejó de suministrar alimentos a sus hijos en forma continua y constante, porque aunque realizó diversos depósitos en concepto de pensión alimenticia, no acreditó estar al corriente en el pago de dicho concepto, conforme a lo previsto por la fracción VII del artículo 598 del Código Civil del Estado; y en consecuencia concedió la custodia a favor exclusivamente de la madre, restringiendo y suspendiendo el derecho de visitas y convivencia de los menores con su padre, ante las conductas nocivas para la salud físico o psíquica de sus hijos, atendiendo además a la escucha vertida ante el propio tribunal, en donde estos expresaron que no les gusta ir con su papá.

Argumentos todos los anteriores por los que se reitera, que la prueba confesional ofrecida a cargo del hoy recurrente, no sirvió de sustento para resolver lo antes puntualizado; de ahí que el agravio relativo se torne ***inoperante***.

Igualmente ***inoperante*** resulta la afirmación del recurrente en el sentido de que salió exonerado del delito de abuso sexual infantil cometido en agravio de sus hijos, porque indica que se negó la orden de aprehensión al no estar penalmente acreditada su responsabilidad. Ello es así, dado que si bien no existe constancia en autos de que fue aprehendido o condenado por la conducta delictuosa

que le fue atribuida por su contraria, trasciende al respecto el contenido de la fracción III del artículo 598 del Código Civil del Estado, con sustento en la cual la juez de primer grado decretó la pérdida de la patria potestad que nos ocupa, misma que a la letra reza:

Artículo 598.- La patria potestad se pierde:

...

III Cuando quien la ejerce, tenga conductas nocivas para la salud físico o psíquica de la persona menor de edad aunque tales no sean penalmente punibles, o consienta que terceras personas las realicen.

Igualmente es de tomar en consideración lo previsto por el mismo numeral, antes de las reformas publicadas el 15 quince de noviembre de 2014, aplicable al presente negocio, el cual establecía en sus fracciones III, IV y V d)

Artículo 598.- La patria potestad se pierde:

...

III *Cuando por malas costumbres de quienes la ejerzan* o abandono de sus deberes frente a sus descendientes, *se comprometa la seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles, o consienta que terceras personas lo realicen;*

IV. *Cuando quien la ejerce genere violencia intrafamiliar en contra del menor, entendida esta como maltrato físico o psicológico,* o bien, cuando consienta que terceras personas ejerzan dicha violencia.

Se entiende por **maltrato físico** al conjunto de lesiones que presenta una persona, que no resultan de accidentes o golpes fortuitos y que por su periodicidad, atención médica inexistente, **huellas de abuso sexual**, la naturaleza o causa de las mismas, la existencia de cicatrices antiguas y actuales, aunque no pongan en peligro la vida, evidencian un caso de maltrato.

Se entiende por **maltrato psicológico al recurrente empleo de palabras, acciones y actitudes que afecten al menor** o al incapaz en su autoestima y autoconfianza, **no permitiéndole un sano desarrollo;**

V. **Cuando quien la ejerce:**

...

d) **Cometa actos de violencia intrafamiliar, hacia sus descendientes u adoptados menores de edad.** ...

Preceptos los anteriores que no condicionan la acreditación de la responsabilidad penal a que alude el hoy recurrente, a fin de que proceda la pérdida de la patria potestad, pues dichos numerales establecen con toda claridad como hipótesis para la procedencia de la acción que nos ocupa, el hecho de que quien ejerce la patria potestad tenga conductas nocivas para la salud físico o psíquica de los menores, **aunque tales hechos no sean penalmente punibles.**

Lo que significa que basta la acreditación de la conducta indebida del hoy apelante, traducida en violencia intrafamiliar, maltrato físico y psicológico, derivados de actos de abuso sexual, para que proceda la pérdida de la patria potestad reclamada por su contraria al formular su reconvención.

Por otra parte, resulta **infundado** lo expresado por el hoy inconforme en torno a la escucha de los menores *****

***** y *****

*****, verificada el día 13 trece de abril de 2016 dos

mil dieciséis, toda vez que del contenido de dicha actuación, visible a partir de la foja 243 doscientos cuarenta y tres, no se aprecia que estos hayan sido inducidos u obligados para que refirieran que: *“no le gusta ir con su papá, porque les toca la cola”*; *“le toca el pene y el trasero siempre que va”*; *“que también lo toca su papá su cola y el pene”*; y *“que le tocaba el pene y las pompas, que los agarra por nada mas, que han sido unas diez veces”*.

Además, ***tal agravio se torna inoperante***, pues la juez de los autos no solo tomó en cuenta el contenido de dicha intervención de los menores en el juicio para decretar la pérdida de la patria potestad, la custodia solo a favor de la madre, o la restricción y suspensión del derecho de visitas y convivencia, dado que se ponderaron también en la sentencia impugnada, como antes se reseñó, las expresiones de esos niños vertidas en la averiguación previa *****/******, de la Agencia del Ministerio Público Investigadora número ***** localizables en folios 17, 18, 40 y 41, así como los estudios andrológicos practicados en la indicada causa penal que revelan que ambos menores presentan huellas de coito anal antiguas de más de 15 quince días de evolución, visibles a fojas de la 55 a la 58; cuyas actuaciones merecen valor probatorio al tenor de lo previsto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, concatenado a la escucha de los menores vertida ante el juzgado de origen, en relación además a lo establecido en el arábigo

573 de la ley sustantiva de la materia, antes de las reformas publicadas el 25 de noviembre de 2014.

Igualmente ***inoperante*** resulta lo señalado por el apelante, en relación a que es falso el razonamiento de la juez de que no cumplió con su obligación alimentaria para sus hijos. Se afirma lo anterior, pues con independencia de que estuviere cumpliendo en proporcionar una pensión alimenticia a favor de sus hijos, trasciende que en la especie se actualizó como ya se dijo, la hipótesis normativa prevista por la fracción III del artículo 598 del Código Civil del Estado con las reformas publicadas el 25 de noviembre de 2014, o bien lo regulado por las fracciones IV y V inciso d), del mismo numeral 598 pero antes de dicha reforma, que resulta el aplicable al presente trámite, por haberse demostrado la conducta indebida del hoy apelante, traducida en violencia intrafamiliar ejercida por parte del señor ***** en perjuicio de sus menores hijos, en forma de maltrato físico y psicológico, derivados de actos de abuso sexual; máxime que de los estudios psicológicos que obran de la foja 150 a la 155, se aprecia que la experta que los practicó concluyó que el menor ***** ***** requiere de apoyo psicológico para borrar los recuerdos negativos que le causó su progenitor, y que recomienda que ***** ***** reciba atención psicológica por los daños ocasionados por el

progenitor, ya que el menor refiere que su papá le tocó muchas veces el pene.

Por lo anterior, también es **infundado** lo afirmado por el apelante en el sentido de que la juez de primer grado se extralimitó en sus funciones al declarar la pérdida de la patria potestad, de la custodia solo a favor de la madre, o la restricción del derecho de convivencia con sus hijos, pues como antes se vio, en el caso particular se desahogaron las pruebas suficientes para demostrar la causal de pérdida de la patria potestad antes puntualizada, que redundaba en que la custodia se hubiere otorgado de forma exclusiva a favor de la madre, de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 572 del Código Civil antes de las reformas publicadas el 25 de noviembre de 2014, ante la conducta nociva a la salud física o psíquica de los menores antes citados, así como en la cesación de la convivencia de estos con su progenitor, en términos de lo previsto por el diverso numeral 577 del mismo cuerpo de leyes, los cuales a la letra rezan:

Artículo 572. Es interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano y, cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor, debe considerarse el siguiente orden de preferencias:

...

II. Cuando no convivan ambos padres, con la madre si es que existe la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia y además, **no tiene una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor,**

..

Artículo 577.- Cuando la convivencia del menor con determinadas personas vaya en detrimento de los preceptos establecidos en este capítulo, incluyéndose a quienes sobre él ejercen la patria potestad, el juez podrá decretar la cesación de esa convivencia a petición de cualesquiera de los ascendientes, del Consejo de Familia o del Agente de la Procuraduría Social.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio relativo a la valoración de las pruebas que el inconforme ofertó, debido a que estas consistieron en la confesional de posiciones a cargo de la demandada en el juicio principal, en donde no reconoció ningún hecho que la perjudicara; las documentales públicas relativas a las partidas de matrimonio, de nacimiento de ambos contendientes y de los dos hijos que procrearon, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; a las que si bien es verdad se les concedió por la juez de origen valor probatorio pleno, también es cierto que ninguna de esas probanzas son encaminadas a desvirtuar la conducta nociva que le fue atribuida no solo por la actora en la demanda reconventional, sino por su propios hijos al ser escuchados ante el juzgado de origen, y ante la agencia del ministerio público investigadora número ***** en la averiguación previa ***** */*****. En tanto que tampoco son tendientes a evidenciar la conducta violenta o de descuido hacia sus hijos que ahora atribuye a su contraria.

Así las cosas, los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala colegiada arribamos a la firme convicción de confirmar el contenido de la sentencia combatida de fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, para todos los efectos legales a que haya lugar; sin que proceda condena en costas en lo relativo al trámite de esta segunda instancia, al no actualizarse en la especie ninguno de los supuestos previstos por el artículo 142 de nuestra Ley Adjetiva Civil.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87, 88, 89, 89, 142, 435, 439, 451 y demás del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve este recurso con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por lo ya expresado en la parte considerativa del presente fallo, SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por la Juez Cuarto de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, relativa al juicio Civil Ordinario promovido por *****
*****, en contra de *****
*****, expediente número 989/2013.

SEGUNDA.- No se hace especial condenación en costas por lo que a esta Segunda Instancia se refiere.

TERCERA.- Se tiene por recibido con fecha 5 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho el oficio PPNNA/3329/2018-4 presentado por la C. BALBINA VILLA MARTÍNEZ, en su carácter de Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco; visto su contenido y como lo solicita, se le tiene por hecha las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprenden; así como señalando de manera indistinta como Agentes de dicha Procuraduría y Representantes en coadyuvancia a los profesionistas que menciona y como domicilio para recibir notificaciones la finca marcada con el número 599, de la Avenida Américas, Torre Cuauhtémoc, primer piso, colonia Ladrón de Guevara de esta ciudad. Finalmente, como lo solicita, expídansele copias simples de todo lo actuado a su costa; artículos 62, 107 y 108 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN JUDICIAL, atendiendo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la presente resolución se pronunció dentro del término previsto por el diverso numeral 439 de la legislación antes invocada.

Y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos y documentos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Dése vista al C. Agente de la Procuraduría Social adscrito y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para los efectos de su intervención, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 ter y 68 quáter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Así lo resolvieron los integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado CC. Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA y Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR (ponente), en unión de la Secretario de Acuerdos Licenciada ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA
PRESIDENTE.

MAGISTRADO CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA.

MAGISTRADO SALVADOR
CANTERO AGUILAR.

LICENCIADA ALEJANDRA GUADALUPE
ROMERO NÚÑEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.